

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017.

QUEJOSO: ***.**

RECURRENTES: *** Y EL
DELEGADO DEL JEFE DE
GOBIERNO Y DE LA SECRETARÍA
DE GOBIERNO, AMBOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México.¹ Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día

V I S T O S, para resolver los autos del Amparo en Revisión **332/2017**, formado con motivo de los escritos presentados por el quejoso *********, por conducto de su autorizado, y por *********, en su carácter de Delegado del Jefe de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en su carácter de autoridades responsables, en contra de la sentencia que se dictó en audiencia constitucional de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por el Juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, en el amparo indirecto *********; y,

R E S U L T A N D O:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades que se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

PRIMERO. ANTECEDENTES.²

1). El veintiséis de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, el policía preventivo *****, se encontraba en la avenida *****, Delegación Tlalpan, en el Distrito Federal, revisando los documentos de una motocicleta, cuando una persona que caminaba por el lugar, de la que posteriormente se enteró responde al nombre de *****, le dijo “orales pinches policías mugrosos, pónganse a trabajar...”; por ello, junto con su compañera *****, le dieron alcance y le preguntaron el motivo de la agresión, a lo que respondió que si no había libertad de expresión, burlándose de ellos; motivo por el cual, lo aseguraron y trasladaron ante el Ministerio Público.

2). Por los hechos, se integró la averiguación previa respectiva, y el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se ejerció acción penal sin detenido en contra de *****, por considerarlo probable responsable del delito de Ultrajes a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal.

3). Consignación de la que conoció el Juzgado Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, donde se radicó bajo la causa penal ***** (sic); y el diecisiete de diciembre siguiente, libró orden de presentación en contra del inculpado.

El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ***** compareció ante el Juez del proceso, rindió su declaración preparatoria, y el tres de marzo siguiente, se dictó en su contra, auto

² Información extraída del Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto *****, del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, en la Ciudad de México, y de su Tomo de pruebas.

de formal prisión o preventiva, por considerarlo probable responsable del delito materia de la consignación.

El ocho de marzo siguiente, en atención a la solicitud que hizo el Ministerio Público, el Juez de la causa ordenó enviar los oficios respectivos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a efecto de recabar la identificación administrativa del procesado y sus antecedentes penales.

En sendos autos de dieciséis y veintiocho de marzo del mismo año, se ordenó agregar a la causa penal, los oficios que remitieron las citadas autoridades, en los que se informó, por una parte, que el procesado no contaba con ingresos anteriores a prisión; y por otra, se remitió su identificación administrativa.

S E G U N D O. AMPARO INDIRECTO. En escrito que se presentó el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra de las autoridades y actos siguientes:

Como ordenadora:

- Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Como ejecutoras:

- Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
- Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017

- Jefe de Gobierno.
- Asamblea Legislativa.
- Directora de la Gaceta Oficial o Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica o de Servicios Legales.
- Secretario de Gobierno.
- Diario Oficial de la Federación o Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Todas con residencia en la Ciudad de México.

De las que reclamó:

- De la ordenadora: La inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México); el auto de plazo constitucional de tres de marzo de dos mil dieciséis; y el auto de ocho de marzo siguiente, en el que se ordenó su identificación administrativa, y se solicitó el informe de sus antecedentes penales.
- De las ejecutoras:
 - De la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, el informe de antecedentes penales.
 - Del Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, la identificación administrativa.
 - Del Jefe de Gobierno, la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).
 - De la Asamblea Legislativa, la Expedición, Aprobación y Discusión del Código Penal de mérito.
 - De la Directora de la Gaceta Oficial o Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica o de Servicios Legales, su publicación.
 - Del Secretario de Gobierno, el refrendo.
 - Del Diario Oficial de la Federación o Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación, su publicación.

En los conceptos de violación, esencialmente se alegó:

a). El artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, transgrede los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de exacta aplicación de la ley en materia penal, previstos en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Ello, porque la expresión “ultraje”, es ambigua y vaga, ya que no permite distinguir con claridad la finalidad que persigue el supuesto jurídico.

El auto de plazo constitucional es violatorio de dichos principios; y ante la inconstitucionalidad reclamada, debía declararse sin efectos.

b). El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, en razón de que se actualizó la causa de justificación del delito, prevista en la fracción II, del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México, ya que la conducta imputada resultó atípica, al no acreditarse el dolo en la conducta.

c). Se vulneró el artículo 22 constitucional, en específico, el derecho fundamental de seguridad jurídica, en razón de que el Juez de instancia ordenó la identificación administrativa del quejoso y requirió el informe de sus antecedentes penales. Al declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado, se debía ordenar la cancelación y destrucción de esos documentos.

Conoció del asunto el Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y en auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de amparo, la radicó con el número *****, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, dio intervención al Ministerio Público de la Federación, así como al adscrito al Juzgado

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017

responsable, y requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados.

El veintiséis de mayo siguiente, se celebró la audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia, y se concedió al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerarse que el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, era inconstitucional, porque vulneraba el principio de taxatividad, que subyace en el principio de legalidad que se contiene en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Inconformes con lo resuelto, el Subdirector de Amparos de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como el Delegado del Jefe de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en sendos escritos que se presentaron ante el Juzgado Distrito de Amparo, el ocho y trece de junio del mismo año, interpusieron recurso de revisión.

En tanto que el quejoso, en escritos que se presentaron de manera respectiva ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y el Juzgado de Distrito de Amparo, el trece y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, interpuso, por una parte, recurso de revisión; y por otra, revisión adhesiva.

Conoció de los recursos el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se admitieron a trámite y se registraron como *****; y en sesión de diez de noviembre del mismo año, se dictó sentencia en la que se advirtió que no se emplazó al juicio constitucional al policía preventivo ***** , en su carácter de tercero interesado; por lo que se revocó la sentencia

recurrída y se ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de radicación del amparo, a efecto de que se le emplazara debidamente; y hecho lo anterior, se continuara con la secuela procesa hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

En cumplimiento, el Juez de Distrito de Amparo, en auto de dieciocho de noviembre siguiente, repuso el procedimiento; y en consecuencia, dejó sin efectos la audiencia constitucional y lo actuado a partir del auto de radicación del asunto; admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó los emplazamientos correspondientes y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Diligencia que tuvo verificativo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se dictó sentencia y se concedió al quejoso, el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos siguientes:

I). Con relación al principio de taxatividad, cuya vulneración alegó el quejoso, se dijo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había establecido:

- Las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos denominados disposiciones, y se definió a dicho principio como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
- La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, ya que para garantizar el principio de plenitud en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, dado que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017

- Se sostuvo que el principio de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido, sin problemas, por el destinatario de la norma.
- De manera que esa exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.
- La norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada penalmente resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

II). Consideraciones que al ser aplicadas al caso en estudio, llevaron a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México,³ vulneraba el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, cuya inconstitucionalidad atribuyó el quejoso al Jefe de Gobierno, Secretaria de Gobierno, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Directora de lo Contencioso de la Asamblea Legislativa, todos de la Ciudad de México, y al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

Del precepto en cita, se advirtió que el verbo rector del tipo penal, lo era el término: “ultrajar”, que se dijo tenía más de una acepción; se trata de verbos o sustantivos que hacen alusión a acciones, o sus efectos, que tienen como referencia un amplio espectro de conductas; desde el mero pronunciamiento de una palabra o gesticulación ofensivas hasta la comisión de un hecho que podría causar daño material. Además, se estimó que era complejo determinar el grado de afectación que debía producir determinada acción para actualizar tal delito.

³ “Artículo 287. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa”.

Ello, porque el enunciado normativo era abierto, al grado que en cada caso la autoridad ministerial o judicial, era quien debía calificar, según su arbitrio, las palabras, expresiones, gesticulaciones o hechos que actualizaban un ultraje, con la única referencia a la comprensión social y contextual de lo que constituye una ofensa que amerita el reproche penal, lo que generaba incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma.

III). Por tanto, se concluyó que en el artículo reclamado no estaba debidamente definida la conducta típica; lo que impedía que los destinatarios de la norma (cualquier persona) pudieran saber, con razonable precisión, cuál era la conducta que en su interacción con la autoridad sería sancionada penalmente como ultraje.

IV). Se destacó que en ese sentido se había pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión **2255/2015** y **4436/2015**, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, en la que declaró, por mayoría de votos, la inconstitucionalidad del citado numeral.

V). Por tanto, se dijo que a fin de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho desatendido, el Juzgado responsable, debía:⁴

- a) Dejar insubsistente la resolución de tres de marzo de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal *****;
- b) Emitir otra en la decretara la libertad absoluta del *****, ante la inconstitucionalidad de artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, que prevé y sanciona el delito de Ultrajes a la autoridad; y,
- c) Ordenar la cancelación de los antecedentes penales y la ficha de identificación del quejoso.

⁴ Tutela que se hizo extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia y Subsecretario de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, que no se reclamaron por vicios propios sino en vía de consecuencia, derivando su inconstitucionalidad de lo atribuido a la ordenadora.

T E R C E R O. RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con lo resuelto, el Delegado del Jefe de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, así como el quejoso *********, en sendos escritos que se presentaron en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el tres y cuatro de enero de dos mil diecisiete, interpusieron recurso de revisión.

El Delegado de las citadas autoridades responsables, con el carácter de agravios, argumentó:

1). La resolución impugnada vulneró en su perjuicio los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que omitió observar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no realizó un estudio pormenorizado del artículo tildado de inconstitucional.

2). Al destacar que la norma era abierta, se omitió realizar un estudio de los antecedentes y fundamentos adecuados, plasmándolos de forma clara y concisa para llegar a una determinación, de lo contrario se provocará incertidumbre respecto de su sentido y alcance.

3). El Juzgador señaló de forma dogmática que los elementos de la norma en cuestión, sólo contemplaban dos elementos del tipo sin sustento jurídico, ya que realizó un estudio de la palabra ultraje, pero sin analizar los elementos intrínsecos del tipo penal.

4). En la especie, bastaría con atender a la conducta que desplegó el imputado, para advertir que la norma era comprensible para la sociedad; y por tanto, no vulnera el principio de taxatividad.

5). El concepto de ultrajes a la autoridad no era ambiguo, ya que requería de aspectos concretos, diversos a los usados por los gobernados, como un lenguaje ajeno a sus usos, costumbres o léxico común y ordinario.

6). La norma no genera incertidumbre a los sujetos a los que se dirige, ya que debe considerarse la finalidad constitucionalmente legítima de proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales que justifiquen la intervención penal del Estado para ese tipo de conductas, lo que impacta negativamente en el derecho de todo acto o actividad de cualquier representante del Estado que, en cumplimiento de sus funciones reciba una agresión de ese tipo.

7). Sin coartar la libertad de expresión que tiene como núcleo el enfrentamiento de las ideas y la protección del disenso, el Juez de Amparo debió ser cuidadoso en el análisis de los términos que uso el legislador, a efecto de verificar que responden a una finalidad constitucional legítima y que el texto legislativo resulta ajustado y preciso para que no se incluyan discursos, expresiones o ideas constitucionalmente protegidas.

8). La resolución impugnada restringió la facultad del legislador de proteger el ejercicio de las funciones públicas, pues la sociedad no sería sancionada por el empleo de palabras altisonantes, lo que provocaría un estado de ingobernabilidad.

Por su parte, el quejoso *****, en su escrito de agravios, señaló:

“ÚNICO. Al emitir la resolución que se combate, la encargada del despacho por vacaciones del titular del juzgado de distrito transgredió contra el quejoso, el principio de congruencia que la

sentencia de amparo debe contener, toda vez que omitió dar contestación al concepto de violación consistente en la destrucción de la identificación administrativa (ficha señalética) y de los antecedentes penales, que tiene íntima relación con el acto reclamado señalado como 3 en el apartado denominado 'IV Actos reclamados', que a continuación se transcribe:... - - - Ahora si el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como incluso se expresa en la sentencia combatida en que dice:... - - - Pues si bien los efectos de la concesión del amparo concretamente en el punto resolutivo c) de la sentencia recurrida específico... - - - con ello no está dando contestación al concepto de violación relativo a la petición de destrucción de la ficha señalética y los antecedentes penales, que como se dijo se relaciona con el acto reclamado relativo al proveído de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en que se ordenó la práctica de la identificación administrativa de los antecedentes penales. - - - De esa manera, se transgrede contra el quejoso sus derechos humanos, dado que no es suficiente la cancelación de dichos tópicos pues la finalidad del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo es restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de sus derechos como estaban hasta antes de la violación, este precepto, en relación con el numeral 78 de la propia ley, por tanto, si antes no existían en la vida del solicitante de garantías la ficha señalética y los antecedentes, entonces éstos deben que ser destruidos. - - - Por tanto, se transgredieron en mi contra mis derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Carta Magna, pues no debe perderse de vista que de no destruir dichos documentos, ocasionaría en mi persona un grave perjuicio en mi entorno familiar, laboral y social, pues ello estigmatiza su moral, su honra y estima ante la sociedad. - - - De tal manera que al dejar de analizar la petición aludida, la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación dado que vulneró en mi contra el numeral 74, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, respecto de la omisión de estudiar el concepto de violación en que se solicitó la destrucción de la ficha señalética y antecedentes penales, que está relacionado con el acto reclamado consistente en el proveído de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en que se ordenó se me identificara administrativamente y los antecedentes penales, de ahí que se vulneró en mi contra el artículo 16 de la Constitución...- - - Asimismo, no debe perderse de vista que al haberse determinado la inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, procede también la destrucción de tales documentos, puesto que conforme a los preceptos 77 y 78 de la ley de la materia, de ahí que al no existir el delito tampoco debe quedar dato alguno en los archivos de las instituciones correspondientes, por ello, es que además de cancelarse los documentos aludidos, deben destruirse. - - - En apoyo a la destrucción..."

Conoció de los recursos el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, en auto de veinte de enero de dos mil diecisiete, los admitió a trámite y los registró con el número *****; luego, en sesión de veintisiete de marzo siguiente, por mayoría de votos, se determinó:

*“...Establecido lo anterior, y toda vez que se estima subsisten los aspectos de constitucionalidad del numeral 287 del código sustantivo penal de esta ciudad, alegados por el quejoso ***** , y que el criterio que se emita será de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues involucra la constitucionalidad de un tipo penal que se replica en las demás entidades federativas; además, de que al abordar el estudio de ese tópico, es viable emitir un pronunciamiento que fije los alcances del derecho a la libertad de expresión –derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte—, sin que exista jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas de ese Alto Tribunal, es que se considera que en el caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva su competencia originaria en el conocimiento de este asunto. - - - Cabe destacar que existen dos precedentes sobre tema similar, los Amparos Directos en Revisión 2255/2015 y 4436/2015, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se determinó que el artículo 287 del Código Penal para esta Ciudad debe considerarse violatorio del principio de taxatividad; determinaciones en las que no se realizó un análisis respecto de la posible lesión de otros derechos humanos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la libertad de expresión. Luego, al concretarse la salvedad a que se refiere el punto Cuarto, Fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin analizar los agravios expuestos, aun los de legalidad, pues su estudio no puede emprenderse hasta en tanto se defina el problema de constitucionalidad planteado. En ese contexto, de conformidad con lo señalado en el punto Décimo Cuarto del citado Acuerdo General 5/2013, envíense los autos del juicio de amparo indirecto ***** y anexo, del índice del Juzgado*

Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, así como el presente recurso de revisión principal y adhesivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar”.

Así, a través del oficio respectivo, el Tribunal Colegiado remitió las constancias del recurso de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se recibieron el treinta de marzo del mismo año.

El Presidente de éste Alto Tribunal, en auto de dieciocho de abril siguiente, determinó asumir la competencia originaria para conocer de los recursos, los que registró con el número **332/2017**, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala, y ordenó radicarlo en ésta, en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.⁵

La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, ordenó avocarse al conocimiento del asunto y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

P R I M E R O. COMPETENCIA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia que se dictó en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por un Juez de Distrito,

⁵ Cuaderno del Amparo en Revisión 332/2017. Fojas 32 a 34.

en el que se reclamó la constitucionalidad de una norma de carácter general, como lo es el Código Penal para la Ciudad de México, en específico su artículo 287. Sin que en el caso sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del asunto, en virtud de que la resolución del mismo no implica fijar un criterio importante o trascendente para el orden jurídico nacional, ni reviste un interés excepcional.

S E G U N D O. OPORTUNIDAD. No se analiza la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión, en atención a que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ya se pronunció al respecto y concluyó que su interposición fue oportuna.⁶

T E R C E R O. DEVOLUCIÓN DEL ASUNTO. El asunto se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estimó que subsistía un planteamiento de constitucionalidad en torno al artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México. Así, según se dijo, derivado del estudio de ese tópico, era viable “emitir un pronunciamiento que fije los alcances del derecho a la libertad de expresión –derecho fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte–”; por tanto, estimó concretizada la salvedad a que se refiere “el Punto Cuarto, Fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiado de Circuito”, y por tanto, dejó a salvo la

⁶ Cuaderno del Amparo en Revisión *****. Fojas 45 y 46.

jurisdicción de la Suprema Corte, para que en su caso se ocupara del correspondiente recurso de revisión.

Sin embargo, carece de razón y sustento la afirmación sobre la actualización de la salvedad a que se refiere el numeral a que se hizo alusión; y por tanto, realmente opera la regla general que se contiene en el mismo, y que determina que el conocimiento del asunto le corresponde al Tribunal Colegiado de referencia, al tratarse de la impugnación constitucional de una ley local, como lo es el Código Penal para la ahora Ciudad de México.

En efecto, el Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del siguiente tenor literal:

“CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A)...

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;...”

Así, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia delegada para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios

de Circuito, cuando en la demanda de amparo se impugne la constitucionalidad de una ley local, un reglamento federal o local, y cualquier disposición de observancia general; ello, a excepción del caso en que el análisis de constitucionalidad implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte.

En el caso en estudio, de la reseña que se hizo de los conceptos de violación que planteó el quejoso con relación a la inconstitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, se advierte que únicamente lo confrontó con el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, respecto del principio de taxatividad que subyace en el principio de legalidad que se contienen en el mismo; específicamente, al considerar que la expresión semántica “ultraje”, era ambigua y vaga, al no distinguir con claridad la finalidad que persigue el supuesto jurídico.

En la resolución recurrida, al abordar el tema de constitucionalidad, se atendió al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis, en los que, por mayoría de votos, se declaró la inconstitucionalidad del numeral de referencia, por resultar violatorio precisamente del principio de taxatividad que se desprende a su vez del principio de legalidad, que se contiene en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Y en el recurso de revisión que hizo valer el quejoso, únicamente se dolió de que no se dio respuesta a su concepto de

violación en el que solicitó que se cancelaran y destruyeran el informe de sus antecedentes penales que se rindió y la identificación administrativa que se le practicó.

Consecuentemente, no se advierte de lo anterior que el derecho fundamental a la libertad de expresión, hubiera formado parte de la litis constitucional del amparo.

Y si bien es cierto que en los agravios que expresó el Delgado del Jefe de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, se adujo que no podía considerarse que la norma tildada de inconstitucional coartara la libertad de expresión; sin embargo, no es menos cierto que ello no implica que el tema ingresara a la litis constitucional.

Ello, en primer lugar, porque como quedó precisado, el tópico no fue planteado por el quejoso en su demanda de amparo, y la autoridad de amparo en primera instancia no se pronunció al respecto.

Y en segundo término, no podría soslayarse que el correspondiente argumento fue planteado por autoridades responsables que participaron en el correspondiente proceso legislativo que dio origen a la norma impugnada; y por tanto, su contexto no puede desvincularse del interés en sostener su constitucionalidad. En esa tesitura, de proceder el estudio de la propuesta, desde luego que no llevaría a fijar los alcances del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Esto es, si el estudio se introdujera oficiosamente o derivado de la propuesta de las autoridades responsables, y se concluyera que el numeral tildado de inconstitucional no viola el derecho a la libertad de

expresión, de cualquier manera subsistiría la declaratoria de inconstitucionalidad por contrariar el principio de taxatividad; y si se declarara que la norma viola el derecho a la libertad de expresión, se actuaría en contra de la pretensión de las autoridades responsables recurrentes, en el sentido de sostener su constitucionalidad.

En ese orden de ideas, adversamente a lo que consideró el Tribunal Colegiado, pese a que en la revisión subsiste como tópico la constitucionalidad del artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México; sin embargo, en la litis no se encuentra inmerso el tema de la libertad de expresión, como derecho fundamental consagrado en tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte. Y por tanto, no se surte la salvedad a que se refiere el Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que esta Primera Sala asuma su competencia originaria para conocer del recurso.

Entonces, priva la regla general que se desprende del numeral de referencia, toda vez que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de una ley local; y al respecto, un Juez de Distrito se ocupó del tema en la correspondiente sentencia de amparo.

Por tanto, se surte la competencia delegada a favor del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que previno del asunto.

Máxime que como se destacó, los agravios que expresó en la revisión el quejoso, atiende a aspectos de mera legalidad, como lo es

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017

la cancelación y destrucción del informe de sus ingresos anteriores a prisión y su ficha signalética.

Y para responder los agravios que expresaron el Jefe de Gobierno y la Secretaría de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, en su carácter de autoridades responsables, en el sentido que el artículo 287 del Código Penal para la Ciudad de México, no es violatorio del principio de taxatividad, basta la aplicación del criterio que asumió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, en sesión de siete de marzo de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, lo procedente en derecho es devolver el asunto al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a efecto de que se ocupe del correspondiente recurso de revisión.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO. Devuélvase el recurso de revisión y los autos del Juicio de Amparo ***** al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

N o t i f i q u e s e; con testimonio de esta ejecutoria y remítanse los autos relativos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

AMPARO EN REVISIÓN 332/2017

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.